



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00132 (S.I 2020-00217-01)
ACCIONANTE: NORIS ELENA VARELA CHARRIS
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 6 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora NORIS ELENA VARELA CHARRIS, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, RECTIFICACION DE LA INFORMACION E IGUALDAD.

HECHOS

La parte accionante relaciona los siguientes hechos:

“Manifiesta la parte accionante que es propietaria del vehículo de placas SDS-765, de servicio público cuya hoja de vida se encuentra radicada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, el cual vendió y se encuentra en trámite de Chatarrización y reposición.

Que en el mes de Junio de 2.020, solicitó al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, copia de la carpeta y certificado de tradición del vehículo antes referido, los cuales solicita ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para poder realizar el trámite de chatarrización.

Que el 13 de Julio de la presente anualidad, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, le envió copia de la carpeta del vehículo en cuestión, pero no le enviaron copia de la CARTA CUPO. Por ello se acercó nuevamente a las oficinas del accionado solicitando copia del documento, recibiendo como respuesta que no contaban con ese documento, que lo buscara en ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Que llamó al RUNT, y le informaron que no podían solucionarle que debía dirigirse a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”.

Que en estos momentos está afrontando muchos inconvenientes legales atribuirle a una negligencia de las accionadas, al no poder llevar a cabo el trámite de chatarrización, lo que le ha generado un problema inminente en su salud.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a las accionadas INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL” y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, proceder a la entrega de la CARTA CUPO del vehículo placas SDS-765 de servicio público, que procedan con el trámite de CHATARRIZACIÓN Y REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS SDS-765 de servicio público y finalmente, se proteja su derecho de llevar a cabo la reposición del vehículo de placas SDS-765 de servicio público y se ordene la matricula del nuevo vehículo en reposición del anterior.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, admitida a través de auto calendarado el 24 de julio de 2020 ordenando a las accionadas a rendir el informe dentro del término.

INFORME INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

El señor JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL" rindió informe en los siguientes términos:

Que consultada la base de datos de dicha entidad, la actora registra como propietaria del vehículo de servicio público identificado con placas SDS-765, que a su vez no se encuentra en los parqueaderos autorizados, desconociendo si la actora ha perdido la tenencia o posesión del vehículo que le impida desarrollar la actividad económica para el cual lo adquirió.

Señala que a fin de que el precitado vehículo continúe prestando el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad taxi, requiere entre otros requisitos, el contar con la Tarjeta de Operación expedido por el ÀREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a quien corresponde por competencia funcional conforme a lo establecido en el Acuerdo Metropolitano 002 de 2.016.

Asegura que al verificar el archivo y la hoja de vida del vehículo, evidenciaron que el derecho de petición elevado por la actora fue resuelto verbalmente y que en dichos archivos no reposa la resolución de cupo, desconociendo a su vez el paradero de dicho documento.

Sostiene, que no reposa en la base de datos de dicha institución la radicación del trámite que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder a cancelar la matrícula del vehículo automotor.

Finalmente, señala que resulta improcedente la solicitud de amparo, toda vez que el vehículo se encuentra matriculado ante esa entidad y registrado en el RUNT, precisando que ÀREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ha venido expidiendo sin novedad la tarjeta de operación, entidad que a su vez y por sustracción de materia debe expedir igualmente el documento requerido a fin de que la actora proceda a cancelar la matrícula por desintegración total del vehículo, sin que se evidencia la existencia de un hecho generador por parte de dicha autoridad de tránsito, y ante la inexistencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora.

INFORME ÀREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

El doctor DAVID SALAZAR OCHOA, en calidad de apoderado del ÀREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA rindió informe en los siguientes términos:

Asegura que a dicha entidad no le consta que la señora VARELA CHARRIS, sea propietaria del vehículo de placas SDS-765, ni que su hoja de vida se encuentre registrada en IMTTRASOL.

Que desde la entrada en vigencia del Acuerdo Metropolitano N° 002 de 2.016, a través del cual se constituyó a su representada como máxima autoridad de transporte público, ha requerido a IMTTRASOL en múltiples oportunidades a fin de que proceda con la entrega de toda la información relacionada con el parque automotor de vehículos tipo taxi matriculados en el Municipio de Soledad, no obstante, hasta la fecha la entidad territorial no ha procedido a remitir la información de manera completa y en sus documentos originales.

Sostiene haber dado inicio al trámite de constitución de renuencia señalado en el numeral 3 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011 y Artículo 8 de la Ley 393 de 1.997 como requisito de procedibilidad para impetrar acción de cumplimiento en contra de IMTTRASOL, entidad que a su vez respondió que no era posible proceder a dicha entrega, reiterando la solicitud el 18 de Mayo de 2020, sin que hasta la fecha hayan procedido de conformidad.

Señala además, que no le consta que la actora haya solicitado ante IMTTRASOL copia de la carpeta y del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SDS-765, quien a su vez no ha radicado ante el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA solicitud relacionada con algún trámite de chatarrización, señalando que tal documento es necesario para llevar a cabo el trámite.

Que la entidad que representa, no tiene la custodia de los documentos del parque automotor tipo taxi que se encuentra matriculado en el Municipio de Soledad y que su representada no ha incurrido en negligencia alguna respecto a la señora VARELA CHARRIS, quien a su vez no ha iniciado trámite alguno en tal sentido.

Finalmente, asegura que frente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando entonces la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo ante la inexistencia de hecho u omisión que vulnere derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

INFORME RUNT.

El señor ALEJANDRO PARRA LOPEZ, en calidad de apoderado de la Concesión RUNT S.A., rindió informe en los siguientes términos:

“SOBRE LOS HECHOS

El primero: no me consta a nivel documental quién sea el propietario del automotor, además de tratarse de información histórica, es decir, anterior a la entrada en operación del RUNT, lo cual tuvo lugar el 7 de octubre de 2009.

Lo anterior se explica en que, con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Sin embargo, a pesar de que éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma, sólo a partir del 3 de noviembre de 2009. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, esto es, sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 3 de noviembre de 2009.

Y para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y, posteriormente, reportarla al RUNT y, la “migración de información”, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Consultada la base de datos del RUNT pudimos establecer que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad migró información del vehículo SDS765 el 1 de marzo de 2011 reportando como titular del derecho de dominio a la actora, a saber:” (...)

El segundo y tercero: no me constan y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Asimismo, es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocíamos la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de

tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La solicitud de la actora, al parecer, versaba sobre la expedición de copia de la carpeta del automotor SDS765 los cuales son custodiados exclusivamente por los organismos de tránsito, en este caso, el de Soledad, mientras que el RUNT sólo almacena información electrónica, esto es, carece de documentos para absolver el interrogante de la actora.

De otro lado, no sabemos a qué se refiere la actora con lo que denomina "CARTA CUPO", pues no constituye un documento conocido, al menos, legalmente en el argot del tránsito. Es más, respecto al cupo, considero que la actora tiene apenas una expectativa o una posibilidad, más no un derecho cierto e indiscutible, como lo señaló el Ministerio de Transporte en concepto MT No. 20161340442891 del 13 de octubre de 2016 (ADJUNTO), a saber:" (...)

Aun así, el registro de cupos, no es labora que compete al RUNT y si este es el quid del asunto, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Concesión RUNT S.A., pues constituye un asunto ajeno a su competencia.

El cuarto: no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la actora, en la medida en que, hasta el momento, no ha sido explícita en cuáles son esos inconvenientes que le impiden desintegrar el automotor y su eventual reposición, ni cómo ello afecta su salud.

El quinto, pero que la actora denominó sexto: no me consta y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

El sexto, pero que la actora denominó séptimo: no es un hecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT". Sin embargo, a pesar de que éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma, sólo a partir del 3 de noviembre de 2009. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, pero, a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT.

Ahora bien, el tema de reposición, el Decreto 172 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), prevé:

"Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice

para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público”

Por lo demás, no conocemos si, a nivel local, el Área Metropolitana de Barranquilla o el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad como autoridades de tránsito han adoptado otro u otros requisitos para la reposición de vehículos tipo taxi, caso en el cual, son esas autoridades de transporte como competentes, las que deben rendir las explicaciones del caso.

Ahora bien, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier asunto relacionado con la reposición de vehículos tipo taxi. Dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 Ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión RUNT S.A., luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con relación a la vulneración al derecho de petición, en razón a que ésta no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y porque el tema de reposición es un tema de exclusivo conocimiento de las autoridades de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 06 de agosto de 2020, resolvió declarando improcedente el amparo constitucional solicitado, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora NORLYS ELENA VARELA CHARRIS contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, IMTRASOL y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante presenta impugnación en los siguientes términos:

“El juez de primera instancia en el fallo de tutela declara improcedente el amparo de los derechos fundamentales solicitados en la demanda de tutela, con los siguientes argumentos sustentó el recurso interpuesto.

Señor juez, manifiesto que el INSTITUTO DE TRANSTIO DE SOLEDAD, señala que el expediente, que compone la hoja de vida del vehículo de placa SDS 765, tipo taxi, fue extraviado, por lo tanto, afirma en la respuesta enviada al señor juez, que, conforme a los parámetros generales de la ley de archivo, informa.

“cumplido con lo anterior este organismo de tránsito, previa validación y cumplimiento de los requisitos, puede proceder a expedir acto administrativo de reconstrucción de expediente del vehículo de placa SDS 765 el cual le será debidamente notificado. “

Por lo anterior señor juez la entidad accionada aun no me ha notificado del acto administrativo por medio del cual, ordenara la reconstrucción del expediente de la hoja de vida del automotor en mención, conforme lo afirma en la contestación de esta acción de tutela , por lo que, el derecho de petición del accionante, se vulnera, por cuanto el propósito de la acción de tutela, es buscar que la entidad me responda por la titulación de la propiedad del vehículo, por la pérdida de la hoja de vida, y por este hecho, el accionante, no ha podido, llevar a cabo la chatarrización del automotor para matricular un nuevo auto.. en ese orden los derechos fundamentales del accionante, en el orden de que la entidad, responda por la reconstrucción del expediente, poniendo en conocimiento a las autoridades competentes en primer lugar la denuncia de la perdida de la hoja de vida, como del inicio de la reconstrucción... del expediente.

PETICIONES

Ordenar a la entidad accionada, NOTIFICAR la resolución por medio del cual se ordena la reconstrucción de la hoja de vida del automotor de placa SDS 765.

Ordenar a la entidad accionada de INTERPONER la denuncia ante las autoridades competentes, por la pérdida del expediente de la hoja de vida del automotor de la placa SDS 765....

La accionada, pidió que se declarara improcedente el amparo de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por el hecho que el derecho de petición le fue respondido de fondo al accionante entregando las copias solicitadas en el derecho de petición.

Por lo anterior de antemano se le solicitara al juez de segunda instancia tutelar el derecho fundamental de petición y a la vez declarar procedente la acción de tutela, revocando el fallo de primera instancia, donde se declara improcedente el amparo.

A bien es cierto que la entidad accionada entrego en parte los documentos solicitados en el derecho de petición pero no da lugar que la tutela se ordena declararla improcedente porque, no respondió de fondo las peticiones, en consecuencia el derecho fundamental sigue vulnerado y la acción de tutela debe de declararse procedente para que se tutela el derecho fundamental de petición.

EXPLICO

Se le cancelo a la accionada la petición de copias de la carpeta y certificado de tradición del vehículo de placas SDS-765, consignaciones No 111399, 111398 se le solicito a mis constas que me remitiera los siguientes documentos:

1- COPIA DE LA CARPETA DEL VEHICULO DE PLACAS SDS-765. (aquí tenía que reposar la carta cupo y7 la entidad accionada no la entrego)

2- COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO DE PLACAS SDS-765.

En el requerimiento que le hace el despacho, la accionada allega su respuesta en la cual declara que la empresa ARPROTEC S.A. es la encargada de la custodia y almacenamiento de las hojas de vidas, por como ha quedado demostrado, al haberse dado respuesta de fondo y entrega de las copias solicitadas al derecho de petición de fecha de 20 de agosto de 2019, además en esta repuesta afirma la entrega de los siguientes anexos:

Puede usted señor juez observar que en el expediente de la acción de tutela no aparecen las copias pretendidas por parte del accionado donde se demuestra que hay una vulneración al debido proceso y al derecho de petición que la SECRETARIA DE TRANSITO no respondió de fondo, pero por el contrario de una manera habilidosa solicita y convence al despacho decretara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela olvidando que existe un CODIGO DISCIPLINARIO UNICO

El derecho de petición surge, por el hecho que se le solicitaron a la entidad accionada que entregue los documentos que componen los folios del expediente.

La entidad accionada, de los documentos solicitados, no entrega la carta cupo.

Señor juez ordene revocar la sentencia de primera instancia, y a su vez, tutele el derecho de petición como del debido proceso administrativo, ordenando a la entidad accionada de entregar los demás documentos que componen el mandamiento de pago que reseño en los alegatos de este recurso.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, a la Información y a la Igualdad en cabeza de la señora NORIS ELENA VARELA CHARRIS?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t - 095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental al DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, RECTIFICACION DE LA INFORMACION E IGUALDAD invocado por NORIS ELENA VARELA CHARRIS con ocasión de que no le han entregado la carta cupo del vehículo de placas SDS-765, de servicio público cuya hoja de vida se encuentra radicada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, del cual manifiesta el accionante solicito de manera verbal y ante el cual manifestaron que la Tarjeta de Operación, documento que expide el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por competencia funcional según el Acuerdo Metropolitano 002 de 2.016.

Por su parte el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA manifiesta que desde la entrada en vigencia del Acuerdo Metropolitano 002 de 2.016, por medio del cual se constituyó al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA como máxima autoridad de transporte público, ha requerido a IMTRASOL en múltiples oportunidades para que proceda con la entrega de toda la información relacionada con el parque automotor de vehículos tipo taxi matriculados en el MUNICIPIO DE SOLEDAD, sin que a la fecha la entidad territorial haya remitido la información de manera completa y en sus documentos originales.

Ahora bien, al estudiar la impugnación presentada por la accionante, se evidencia que la accionante solicita a esta agencia judicial se le tutele el Derecho fundamental de Petición, debido a que si bien la accionada entregó los documentos solicitados inicialmente, estos no se entregaron en su totalidad haciendo falta la Carta Cupo, y que por lo tanto no debería haberse declarado improcedente la acción ya que la petición no fue contestada de fondo.

Ante lo anterior este Despacho hace necesario precisar que la impugnación dentro del proceso de tutela es, en sí misma, un derecho de carácter constitucional, toda vez que responde al cumplimiento del mandato superior de que toda actuación judicial se someta a un debido proceso, y que toda sentencia pueda ser apelada o consultada, es decir, que impere el principio democrático de la doble instancia. El acatamiento de estos postulados significa, ni más ni menos, el cumplimiento del deber supremo de todo juez de administrar justicia, siendo así las cosas se evidencia que en el escrito de tutela la accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales a la DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN E IGUALDAD, y en la impugnación hace referencia al DERECHO DE PETICIÓN, bajo el argumento de que se entregó completa la documentación solicitada, aun cuando en memorial de tutela no menciona tal situación, toda vez que se hace énfasis en la entrega de una “carta cupo” y sobre la cual responde la accionada que no se sabe la ubicación actual de la resolución de cupo, que viene siendo la “carta cupo” alegada por la actora y documento sobre el cual se basa el escrito de impugnación, evidenciándose así que persiste la vulneración al derecho de petición en cabeza de la actora.

Ahora bien, resulta claro para el Despacho que referente al trámite de chatarrización y reposición solicitado por la actora a través de esta vía constitucional, así como el amparo del derecho de propiedad que considera le asiste, ha de advertirse que ello resulta improcedente a través de este mecanismo y no es la acción de tutela la herramienta para resolver ese tipo de debates.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Aunado a lo anterior, no se demostró por la parte accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional en tal sentido.

En consonancia con lo anterior, esta Agencia Judicial revocará la sentencia proferida en sede de primera instancia concediendo el amparo al derecho fundamental de petición en cabeza de la señora VARELA CHARRIS, ordenando al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y/o a quien corresponda a disponer dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, a la reconstrucción de la resolución de cupo solicitada por la actora, documento sobre el cual afirma la accionada IMTRASOL, no reposa en la hoja de vida del vehículo de servicio público identificado con placas SDS-765 y no se tiene conocimiento de su paradero.

En tal sentido, se declarara improcedente el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, Ratificación de la Información e Igualdad, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora NORIS ELENA VARELA CHARRIS, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental en cabeza de la señora NORIS ELENA VARELA CHARRIS, que viene siendo vulnerado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

TERCERO: ORDENAR al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y/o a quien corresponda a disponer dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, a la reconstrucción de la resolución de cupo solicitada por la actora, documento sobre el cual afirma la accionada IMTTRASOL, no reposa en la hoja de vida del vehículo de servicio público identificado con placas SDS-765 y no se tiene conocimiento de su paradero, debiendo dar cuenta al A quo sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: DECLARAR improcedente el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, Ratificación de la Información e Igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991 y de conformidad con los lineamientos establecidos ante la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696fd1e9063b06449381b3d59a0f429b0872ad705f3ebc6c36ad8eb6a16f5c25

Documento generado en 22/09/2020 06:17:05 p.m.